



Resolución No. CSJBOR23-1284
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00741

Solicitante: Katya de Jesús Dávila Márquez

Despacho: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001-40-88-010-2023-00196-01

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2023, la señora Katya de Jesús Dávila Márquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-88-010-2023-00196-01, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la impugnación del fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-933 del 22 de septiembre de 2023, comunicado el 25 de septiembre del mismo año, se dispuso requerir a las doctoras Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, para que suministraran información detallada del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-88-010-2023-00196-01.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La secretaria indica que en lo que concierne al trámite de las acciones constitucionales, de conformidad con la organización y distribución de funciones en el juzgado, le corresponden al escribiente del despacho desde su reparto hasta la notificación de la decisión y posterior envío a la Corte Constitucional o remisión al superior por tratarse de una impugnación. En ese sentido, con relación a lo alegado por el quejoso, indica que se omitió la notificación oportuna del fallo de tutela, lo que obedeció a un error humano e involuntario derivado de la alta carga laboral.

Por su parte, la titular del despacho, afirmó que una vez recibido el requerimiento realizado por esta Corporación, procedió a indagar en la secretaría sobre la diligencia de notificación del fallo, encontrándose que por error involuntario del empleado encargado del trámite, no se había notificado la providencia, actuación que se subsanó de manera

inmediata.

Que los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena manejan un inventario que oscila entre 600 y 1000 procesos, y que además de conocer de procesos de Ley 906 de 2004, también tiene conocimiento exclusivo de trámites de la Ley 600 de 2000, y como consecuencia de ello, diariamente el juzgado tiene programadas 15 audiencias diarias.

Así las cosas, con relación a los proyectos de las providencias, estos son revisados y se cargan a OneDrive en la respectiva carpeta del proceso para ser notificados por secretaría, de lo cual se informa al empleado encargado del trámite. Sin embargo, que al revisar el proceso de marras, observó que no se le comunicó al escribiente que el proyecto de la sentencia ya había sido revisado, situación que tuvo lugar en el hecho de que las providencias son revisadas en los espacios disponibles luego de finalizar audiencia y antes del comienzo de la siguiente programada.

Que si bien, el empleado encargado de las acciones de tutela es el escribiente del despacho, quien debía notificar de manera oportuna la providencia, debe tenerse en cuenta la alta carga laboral de la agencia judicial, así como la falla en la conectividad, lo cual puede generar retraso y muchas veces conlleva a incurrir en error.

De igual manera, el doctor Omar Enrique Puello Ortega, escribiente de esa agencia judicial, allegó informe bajo la gravedad de juramento, en el que indicó que una vez tuvo conocimiento del requerimiento realizado por esta Corporación, procedió a notificar de manera inmediata el fallo.

Resalta que asumió los trámites de tutela en segunda instancia desde el 12 de julio de 2023, lo cual incrementó de manera exponencial su carga laboral, comoquiera que tramita acciones de tutela de primera instancia, incidentes de desacato, impugnaciones y consultas de desacato, situación que ha generado dificultades, toda vez que debe sustanciar y notificar las actuaciones de manera inmediata.

Además, alega el empleado que al estar ubicada la agencia judicial en un edificio antiguo, el internet presenta constantes fallas, así como el fluido eléctrico, lo cual genera retrasos en la realización de sus labores.

Que el fallo ya se encontraba proyectado, pero de manera involuntaria solo realizó la notificación cuando tuvo conocimiento del requerimiento de informe, comoquiera que creyó haberla adelantado, situación que no fue producto de una conducta de mala fe, sino que se trató de “un *error técnico y humano*”.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, al estarse ante un presunto escenario de mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Omar Enrique Puello Ortega, escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, por lo cual se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-973 del 2 de octubre de 2023, en el que se le solicitó que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 3 de octubre siguiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Dentro del término concedido el empleado allegó las explicaciones. Reitera lo afirmado en el informe de verificación presentado y destaca que desde el 12 de julio de 2023 le fueron asignadas todas las acciones constitucionales, tanto de primera como de segunda instancia, desde el reparto hasta la notificación del fallo, así como el trámite de un eventual incidente de desacato. Que semanalmente proyecta alrededor de 9 a 10 fallos de tutela, por lo que teniendo en cuenta el volumen del trabajo, afirma que nadie se encuentra exento de cometer errores.

Además, anexa la relación de acciones constitucionales tramitadas e ingresadas al despacho desde el 11 de julio hasta el 6 de octubre de 2023, las que corresponden a 32 en primera instancia y 59 en segunda instancia.

Así las cosas, reitera que el fallo ya se encontraba proyectado, pero de manera involuntaria solo realizó la notificación cuando tuvo conocimiento del requerimiento de informe, comoquiera que creyó haberla adelantado, situación que no fue producto de una conducta de mala fe, sino que se trató de “un *error técnico y humano*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Katya de Jesús Dávila Márquez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Katya de Jesús Dávila Márquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-88-010-2023-00196-01, que cursa en el Juzgado 3º Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la impugnación del fallo.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-933 del 22 de septiembre de 2023, comunicado el 25 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Jenny Yaneth Cuello Murillo y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente a lo alegado por la quejosa, la doctora Gissel Bitar Diaz, secretaria, indica que las acciones de tutela le corresponde tramitarlas al escribiente del despacho; que en el proceso bajo estudio, por error humano e involuntario derivado de la alta carga laboral, omitió la notificación oportuna del fallo.

Por su parte, la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, jueza, afirmó que por error involuntario del empleado encargado del trámite, no se había notificado la providencia, actuación que se subsanó de manera inmediata. En ese sentido, afirma que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral de la agencia judicial, así como la fallas en la conectividad, lo cual puede generar retraso y errores.

De igual manera, el doctor Omar Enrique Puello Ortega, escribiente de esa agencia judicial, en las explicaciones rendidas, reiteró lo afirmado en el informe de verificación, y precisa que, una vez tuvo conocimiento del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, procedió a notificar de manera inmediata el fallo. Que creyó haber adelantado la actuación, situación que no fue producto de una conducta de mala fe, sino que se trató de “un *error técnico y humano*”.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la impugnación	02/08/2023
2	Sentencia	01/09/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	25/09/2023
4	Notificación de la sentencia de segunda instancia	25/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia, así como el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena en dar trámite a la impugnación del fallo.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, por error se omitió notificar el fallo de segunda instancia, de lo cual se tuvo conocimiento con ocasión al requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Así las cosas, se observa que el 25 de septiembre de 2023 se notificó el fallo de segunda instancia, esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia, por lo que la actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo.

Con relación a la actuación por parte de la titular del despacho, se tiene que entre el reparto de la impugnación, el 2 de agosto de 2023, y la suscripción de la providencia el 1° de septiembre de 2023, transcurrieron 20 días hábiles, por lo que la actuación se

encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 31.-

(...)

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará (...).

Subrayado fuera del texto original

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora que deba ser subsanada por la funcionaria judicial, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, al verificar los informes allegados, se tiene que el fallo de segunda instancia, si bien fue proferido el 1° de septiembre de 2023 y cargado por la titular del despacho en OneDrive el mismo día, de conformidad con la asignación de labores en el juzgado, las acciones de tutela se encuentran a cargo del escribiente, quien según afirmó, por un *error técnico y humano*, derivado de la alta carga laboral, omitió notificar el fallo, y solo subsanó la actuación con ocasión al requerimiento realizado por esta seccional, el 25 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que, entre la fecha en la que fue firmada la providencia, 1° de septiembre de 2023, y la notificación efectuada el 25 del mismo mes y año, transcurrieron 16 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 30.-

Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Si bien, en principio, la notificación de las providencias y comunicaciones corresponde a una función de índole secretarial, de conformidad a lo previsto en el artículo 111 del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Código General del Proceso, en el caso bajo estudio, conforme lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la jueza, se tiene que, atendiendo la distribución de labores en el despacho, las notificaciones de las providencias que sean dictadas en trámites constitucionales, le fueron delegadas al escribiente, convirtiéndolo así, en el encargado de ejecutar dicho trámite.

Así las cosas, en las explicaciones remitidas por el doctor Omar Enrique Puello Ortega, afirma que la omisión se debe a un error técnico y humano derivado de la alta carga laboral, como quiera que es el encargado de tramitar las acciones de tutela en primera y segunda instancia. En los anexos remitidos por el empleado, se observa que entre el 11 de julio y el 6 de octubre de 2023, tramitó 32 en primera instancia y 59 en segunda instancia.

Sin embargo, la tardanza de 16 días hábiles en notificar el fallo de la impugnación, no se puede justificar en lo esbozado por el servidor judicial, toda vez, que se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en la notificación del fallo, y al estarse ante un escenario de mora actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Omar Enrique Puello Ortega, escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-88-010-2023-00196-01, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Omar Enrique Puello Ortega, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Katya de Jesús Dávila Márquez, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-88-010-2023-00196-01, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, respecto de las doctoras Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Omar Enrique Puello Ortega, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Omar Enrique Puello Ortega, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

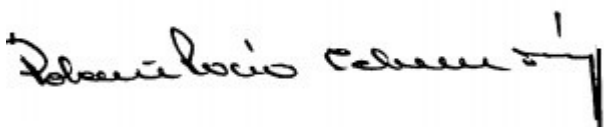
QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Omar Enrique Puello Ortega, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a las doctoras Jeinny Yaneth Cuello Murillo y Gissel Paola Bitar Díaz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar la decisión a la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, para los fines pertinentes.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH